

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-795/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, la cual quedó registrada bajo el número de folio 01423619, en la que solicitó:

- “1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá la presidenta municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?*
- 2. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019?  
Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.*
- 3. ¿Qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019?  
Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos*
- 4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018?  
Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos.” (sic)*

**II.** El día dos de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del peticionario, en los siguientes términos:

**“SOLICITANTE PRESENTE**  
**...por lo que respecta a la 1 y 2.**  
**Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice...**  
**los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos...**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

***Lo anterior está sujeto a lo que en su momento autorice el cabildo.***

***Por lo que respecta a la 3. El Presidente, regidores y la Síndico Municipal, recibirán como prestación de fin de año lo que el cabildo en su momento autorice; conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por lo menos tendrá derecho a aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre.***

***Por lo que hace a la 4. Se adjunta tabla con relación de los pagos realizados por concepto de aguinaldo de los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018, destinados por el Presidente, Regidores y Síndico Municipal.***

**III.** Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

***“El 06 de octubre de 2019 verifiqué la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, pero las respuestas están incompletas. No especifican la proyección del pago de aguinaldo a los sujetos señalados, ni el desglose de este; tampoco menciona cuando será autorizado por el Cabildo. No anexan la tabla de los pagos por dicho concepto de años anteriores solicitados. No mencionan las demás prestaciones de fin de año que también recibirán, ni su proyección y desglose.” (sic)***

**IV.** El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-795/2019**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para que fuera substanciado el mismo.

**V.** A través del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al titular de la Unidad de

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitudes:	<b>01423619.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-795/2019.</b>

Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado para recibir notificaciones a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, finalmente, se le tuvo anunciando pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente con el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

**VII.** Por acuerdo de fecha seis de noviembre del año en curso, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitudes:	<b>01423619.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-795/2019.</b>

posterioridad. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

**IX.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión **RR-795/2019** por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

***“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

***“ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitudes: 01423619.  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.  
Expediente: RR-795/2019.

**“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.**

*El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

En el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información identificado con el folio 01425319, al sujeto obligado que contenía cuatro puntos los cuales fueron señalados en el punto I de antecedentes.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

Es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

***Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;***

***XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;***

***XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;***

***XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitudes: 01423619.  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.  
Expediente: RR-795/2019.

*impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;*

*XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;*

*XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;*

*XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

*XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;*

*XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

*XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;”*

*“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”*

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los “documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”<sup>1</sup>

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, en **primer lugar**, se observa que el reclamante, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información de la que se advierten cuatro cuestionamientos, en los siguientes términos:

- “1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá la presidenta municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?***
- 2. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019?***  
***Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.***
- 3. ¿Qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019?***  
***Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos***
- 4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018?***  
***Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos.” (sic)***

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

***...por lo que respecta a la 1 y 2.***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

***Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice... los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos... Lo anterior está sujeto a lo que en su momento autorice el cabildo.***

***Por lo que respecta a la 3. El Presidente, regidores y la Síndico Municipal, recibirán como prestación de fin de año lo que el cabildo en su momento autorice; conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por lo menos tendrá derecho a aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre.***

***Por lo que hace a la 4. Se adjunta tabla con relación de los pagos realizados por concepto de aguinaldo de los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018, destinados por el Presidente, Regidores y Síndico Municipal.***

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual se inconformo con las respuestas, señalando como agravio la entrega de información incompleta, siendo lo siguiente:

***“El 06 de octubre de 2019 verifiqué la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, pero las respuestas están incompletas. No especifican la proyección del pago de aguinaldo a los sujetos señalados, ni el desglose de este; tampoco menciona cuando será autorizado por el Cabildo. No anexan la tabla de los pagos por dicho concepto de años anteriores solicitados. No mencionan las demás prestaciones de fin de año que también recibirán, ni su proyección y desglose.” (sic)***

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado argumentó que derivado de lo manifestado por el recurrente en su escrito de interposición, la solicitud de acceso presentada, fue contestada en tiempo y forma y que por cuanto hace al agravio manifestado, este, únicamente le asiste en relación a la pregunta cuatro de la solicitud, derivado a que en por lo que hace a las preguntas uno, dos y tres, el entonces solicitante requiere información basándose en hechos futuros, por lo que no es posible realizar una contestación en referencia de forma certera hacia un tiempo que no ha sucedido hasta el momento de la interposición de la solicitud y por cuanto hace a la pregunta cuatro de dicha, si bien se informaba que se adjuntaba la tabla con el desglose solicitado, lo cierto es que derivado de un problema al momento de anexar respuesta, esta no fue ligada con dicho documento anexo, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a al recurrente de acceso a la

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Solicitudes:	<b>01423619.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-795/2019.</b>

información, de manera posterior se le notificó vía correo electrónico mediante un alcance de respuesta, la tabla requerida en su solicitud de acceso a la información.

De señalado anteriormente, se observa que en el recurso revisión, se formuló a efecto de que la autoridad justificara ciertos hechos, motivo por el cual resulta procedente centrar el presente análisis en ella a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia, esto al tenor de lo siguiente:

En las preguntas de estudio, el entonces solicitante manifestó que se justificará los motivos por parte de la autoridad, siendo de forma textual las siguientes: “*recibirá, destinará*”, dichas palabras se refieren a hechos futuros, que aun no han acontecido, sin que dicha información se haya generado aun en los documentos del sujeto obligado.

Es por lo que, se llegó a la conclusión que dicha petición no forma parte de una solicitud de acceso a la información, siendo una apreciación subjetiva futura que debería realizar el sujeto obligado a través del área respectiva, por lo que resultan inconcusos dichos cuestionamientos, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto, sino de actos ciertos, es decir, un dato o un acontecimiento que la autoridad responsable haya realizado por las facultades que les otorga las leyes o reglamentos, los cuales se encuentra plasmado en documentos.

Por otra parte, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitudes: 01423619.  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.  
Expediente: RR-795/2019.

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. (...)  
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;  
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la***

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Solicitudes:	<b>01423619.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-795/2019.</b>

***tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el caso, que al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada este Instituto de Transparencia, advirtió dos causas de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto, al tenor del siguiente análisis:

Por otro lado, en **segundo lugar**, a lo que se refiere a las consideraciones vertidas por el recurrente en el sentido de que:

*“...1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá la presidenta municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

2. *¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019?*

*Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.*

3. *¿Qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019?*

*Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos*

4. *¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018?*

*Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos*

Sigue manifestando el recurrente en el presente recurso de revisión respecto de la razón de interposición, lo siguiente:

*“...no menciona cuando será autorizado por el cabildo.”*

El sujeto obligado, en su respectivo informe justificado, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

Corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravio vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)***

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye

Sujeto Obligado:           **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente:                 **\*\*\*\*\***  
Solicitudes:               **01423619.**  
Ponente:                   **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente:                **RR-795/2019.**

un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, tenor literal siguiente:

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”***  
(Énfasis añadido)

Al respecto y en consonancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”***

En razón de ello, los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Solicitudes:	<b>01423619.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-795/2019.</b>

182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

***Artículo 182.** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, como en el presente caso, y que la petición no forma parte de una solicitud de acceso a la información, siendo una apreciación subjetiva futura. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza las causales de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción I y II, 182, fracción III y VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, la impugnación realizada sobre la razón de interposición, de la solicitud de acceso a la información de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, en atención a que no es una petición de información derivado a basarse en requerimientos futuros y la ampliación de la solicitud, por las razones antes expuestas en lo párrafos que anteceden, por ser improcedentes.

Ahora bien y como ha quedado de manifiesto, el recurrente manifiesta la entrega de información incompleta en relación a que por lo que hace a la pregunta número cuatro de su solicitud de acceso, el sujeto obligado no proporcionaba lo requerido,

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitudes:	<b>01423619.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-795/2019.</b>

en ese sentido este Instituto de Transparencia versará su estudio únicamente por cuanto hace a dicha pregunta y respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

El recurrente solicitó en referencia a la pregunta cuatro de su requerimiento, conocer cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de manera

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

desglosada que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos.

El sujeto obligado hizo del conocimiento que proporcionaba mediante un archivo adjunto la información solicitada.

En consecuencia el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad que por cuanto hacía a la pregunta cuatro de su solicitud, el sujeto obligado si bien informaba que por medio de un archivo adjunto anexaba la información, este no había sido agregado al correo electrónico de respuesta, por lo que no se había proporcionado la misma.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que en ningún momento se quiso negar el acceso a la información en el formato requerido; solo que derivado de un error de carga de la respuesta, no se había anexado el archivo adjunto con la tabla que contenía la información en relación a la pregunta cuatro de la solicitud de acceso, por lo que con fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la recurrente, de acceso a la información, con fecha posterior, había notificado al recurrente en vía de ampliación a su correo electrónico, medio elegido por este para recibir notificaciones, el desglose por tablas de lo recibido como aguinaldo por el presidente, regidores y síndico de los años dos mil diez al dos mil dieciocho.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

***Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***  
***III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***  
***IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***  
***V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información incompleta, derivado a que el sujeto obligado, si bien se pronunciaba en relación a la pregunta cuatro de su solicitud, también lo es que este no anexaba el dato adjunto del cual se podía encontrar la desagregación, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho de la recurrente de acceso a la información, con fecha posterior, había notificado al recurrente en vía de ampliación a su correo electrónico, medio elegido por este para recibir notificaciones, el desglose por tablas de lo recibido como aguinaldo por el presidente, regidores y síndico de los años dos mil diez al dos mil dieciocho.

Ahora bien y para un mejor entendimiento, es importante precisar que la literalidad del motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, recae específicamente en relación a la entrega de información incompleta, derivado a que la autoridad responsable al momento de emitir su respuesta no anexaba el documento adjunto al que hacía referencia y que contenía la información requerida.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado proporcionó al hoy quejoso, el desglose por tablas de lo recibido como aguinaldo por el presidente, regidores y síndico de los años dos mil diez al dos mil dieciocho.



Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitudes:	<b>01423619.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-795/2019.</b>

De lo anteriormente manifestado, esta Autoridad se dio a la tarea de verificar la información proporcionada, de la que se observan nueve tablas las cuales se titulan pago de aguinaldo y/o compensación, las cuales se encuentran desglosadas por año, puesto, importe bruto e importe neto del presidente, regidores y síndico municipal, a lo que se pudo observar que contenía lo requerido por el entonces solicitante.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información incompleta, al proporcionar nueve tablas las cuales se titulan pago de aguinaldo y/o compensación, las cuales se encuentran desglosadas por año, puesto, importe bruto e importe neto del presidente, regidores y síndico municipal.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó a la recurrente información relativa a las asistencias e inasistencias de todos los diputados de la nueva legislatura con la desagregación solicitada; ésta fue notificada mediante correo electrónico, medio elegido por la quejosa, para recibir notificaciones, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitudes:	<b>01423619.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-795/2019.</b>

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por medio de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.**  
COMISIONADA PRESIDENTA.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitudes: **01423619.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-795/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.**  
COMISIONADA. COMISIONADO.

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-795/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.